Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

529

DICTAMEN N°.....

Ref.: E53-2022-1414-Ae y Agregado E 18-2025-3671-Ae- *"LATORRE NATALIA KARINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA " Expte. N° 13183/2023-1-A.*
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

AL: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación **al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 47, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 92/25 dictada en fecha 24 de abril de 2025 por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo**, de Única Instancia, dictada en autos caratulados: *"LATORRE NATALIA KARINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA " Expte. Nº 13183/2023-1-A.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno Nº 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público*

Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este Órgano Asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

Requisitos esenciales que no se han cumplimentado en la especie, no obstante lo cual se asumirá por tratarse del cumplimiento de una orden judicial, con plazos procesales perentorios.

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de la presente actuación surge que al reclamo administrativo iniciado por la agente Natalia Karina Latorre que tramita por E53-2022-1414-ae en E-Parte Nº 46, se agregó **la actuación E 18-2025-3671-Ae de cumplimiento de sentencia judicial.**

Conforme las constancias de esta última actuación surge que:

En E-Parte 1 fue iniciada por la Fiscalía de Estado, agregando sentencia (e-parte 2) la que se encuentra firme por lo que corresponde dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal.

En E-Parte 3, se agrega intimación del Presidente Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo a la demandada, a que en el plazo de diez (10) días informe a dicho Tribunal si dió cumplimiento con lo dispuesto en la parte resolutiva de la Sentencia Nº 92, dictada en fecha 24/04/2025- Punto I- última parte.

En E-Parte Nº 4, el Director de la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, elevó a la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.).

En E-parte Nº 5, intervino el Departamento Control Jurídico y Relaciones Laborales D.G.RR.HH. remitiendo la Actuación E18-2025-3871, sugiriendo que la actuación por la cual se tramita el reclamo administrativo, se adjunte, y se remita al Ministerio solicitante, a efectos de proseguir con las

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

intervenciones de los organismos correspondientes, dando cabal cumplimiento a la orden judicial.

En E-Parte 6, el AREA SUBROGANCIA- UNGI de la Dirección General de Recursos Humanos, remite lo actuado al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos (Unidad de Recursos Humanos), con la finalidad de proceder a la reelaboración y modificación del proyecto en curso que se gestiona, mediante la Actuación Electrónica Nº E53-2022-1414-Ae- a fin de dar cumplimiento a la manda judicial.

En e-Parte N 46, a través de la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional- Área Legal- se aprobó el agregado de la actuación administrativa electrónica E18-2025-3671-Ae a la actuación Nº E53-2022-1414-Ae.

En E-Parte N° 52 obra providencia de la Unidad de Recursos Humanos Dpto. Capacitación y Carrera, mediante el cual se elevan las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de proseguir con el trámite pertinente y posibilitar nuestra oportuna intervención.

Es decir de todas las actuaciones citadas, el instrumento puesto a consideración (Decreto) refiere al cumplimiento de sentencia, lo cual será objeto de análisis.

II- Análisis de la Medida:

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra***

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3].

En ese sentido, el proyecto de decreto puesto a consideración refiere al cumplimiento de la **Sentencia N° 92 de fecha 24 de abril de 2025** de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dictada en los autos caratulados: "*LATORRE NATALIA KARINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. Nº 13183/2023-1-A, que en su parte pertinente expresa: "*...: I.- **HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Natalia Karina Latorre contra la Provincia del Chaco, ordenar a la parte demandada reconozca el derecho a la accionante a los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante a cargo del Jefe del Departamento de Atención y Gestión de Trámites dependiente de la Dirección de Secretaría General de la Secretaría General de Municipios(conforme Resolución N°38/20 y Resolución N°18/22) y proceda al pago de las diferencias de haberes desde el 03/03/20 hasta tanto se mantenga la situación de revista. Más intereses de la tasa activa conforme lo dispuesto en los considerandos. A fin de liquidar la condena, practíquese planilla II. IMPONER... III. REGISTRESE...".***

Del análisis del proyecto de decreto, en principio ello proyecta lo resuelto por el tribunal, correspondiendo cumplir la manda judicial en los términos dispuestos.

No obstante ello; no han tomado intervención respecto del proyecto de decreto de e- parte 47 las siguientes áreas: Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Planificación Sectorial jurisdiccionales y la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, dicho Proyecto no cuenta con el aval o rubrica de la máxima autoridad conforme los términos del Decreto N°482/22. Todo lo cual debe darse cumplimiento y en función a ello – recién ahí – ponerse a consideración del Sr. Gobernador.

---

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Ahora bien y, circunscripto el análisis a la actuación E18-2025-3671-ae referida al cumplimiento de la sentencia dictada en los autos de referencia, el proyecto de e-parte 47, debe reflejar fielmente lo ordenado judicialmente.

Razon por lo cual, este órgano asesor, entiende que no corresponde la inclusión del 4º párrafo de los Considerando como el Artículo 4º de la Parte Resolutiva referidos a la bonificación por dedicación (25%) , los que no han formado parte del objeto de la demanda y mucho menos de los términos de la sentencia, cuyo cumplimiento se persigue en la presente.

Ahora bien, en relación al reclamo formulado en la Actuación Electrónico E53-2022-1414-AE, referido a la Bonificación Dedicación (25%), no habiendo sido objeto de la demanda ni de la sentencia Nº92/25 cuyo cumplimiento se pretende**, deberá continuar su tramitación por la vía correspondiente.**

Quedando reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

III- Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite para la prosecución del trámite. **Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 AGO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO